

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE: RA/47/2012****ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO****ÓRGANO ELECTORAL
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA****SECRETARIAS:****MARLEN TORRES CASTAÑEDA y
MARIA AZUCENA VILCHIS TEJA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **RA/47/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Fabiola Montoya Mejía quien se ostenta como Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 49 con cabecera en Jocotitlán, Estado de México; en contra del acuerdo número IEEM/CG/178/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de junio de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015; y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESULTANDO:**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**I. ANTECEDENTES.**

1.- En fecha veintitrés de mayo del año en curso en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/160/2012 realizó el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015.

2.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el primero de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó a través del acuerdo número IEEM/CG/178/2012, la Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, lo que constituye el acto impugnado.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, el diez de junio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, por conducto de la C. Fabiola Montoya Mejía en su calidad de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal número 49 con sede en Jocotitlán, Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/178/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local relativo a la "Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015" de fecha primero de junio de dos mil doce.

III. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; rindiendo, dentro del término de ley, el informe circunstanciado que a su parte corresponde.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Durante la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil doce, Horacio Jiménez López, ostentándose como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, del Partido Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IV. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/SEG/9988/2012 el doce de junio de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remite el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

RADICACIÓN Y REGISTRO.

Por acuerdo del quince de junio de dos mil doce, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/47/2012** procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

Mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada en fecha primero de junio del dos mil doce, requerimiento que fue cumplido en sus términos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: Previo a entrar al estudio de la jurisdicción y la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del recurso que se resuelve, es conveniente realizar la siguiente precisión:



Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señala **lesamente** que se inconforma "del acuerdo número **TEEM/CG/178/2012**, aprobado en sesión extraordinaria del primero de junio de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015". Así mismo, del propio escrito se aprecia que el actor interpone "recurso de revisión"

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La autoridad responsable en su acuerdo de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja nueve, le da trámite como recurso de apelación, circunstancia que este tribunal considera correcta al ser la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no, un órgano desconcentrado.

La anterior conclusión cuenta con sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, correspondiente a la Tercera Época, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*; en la cual sostiene que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga un medio de impugnación en materia electoral para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 Bis, inciso a), y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el partido actor; ello conforme al artículo 1 del Código Electoral de la entidad y a la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹

Lo anterior así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo, planteada por el recurrente, motivo por el cual se procede al análisis de las invocadas por la autoridad responsable.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, y VI, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito ante el órgano que emitió el acuerdo impugnado; Fabiola Montoya Mejía estampó su firma en el escrito de demanda; señala agravios, mismos que tienen relación directa con el acto impugnado; finalmente, no se pasa por alto, que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable al caso concreto, la fracción VII del artículo en estudio.

La autoridad responsable afirma que el medio de impugnación bajo análisis, debe desecharse toda vez que se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea de la demanda por el presente medio de impugnación, es decir fuera de los plazos señalados por la ley.

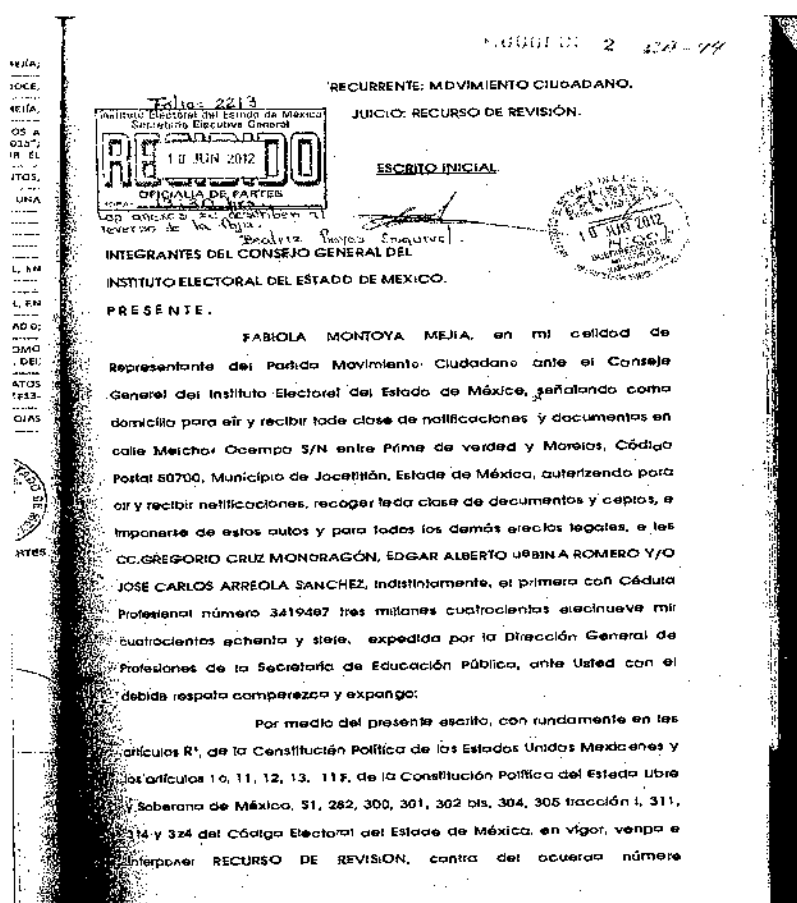


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este tribunal considera viable acoger la pretensión de la responsable de desechar el presente medio de impugnación, toda vez que en el expediente queda debidamente acreditado, que el mismo fue presentado fuera del plazo señalado por el Código Electoral del Estado de México.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. pag. 21

Tal y como se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a foja numero dos del expediente, ésta fue presentada el diez de junio del presente año a las trece horas con treinta minutos, constancia que para mayor ilustración se reproduce:



De esta forma, el inicio del plazo de acuerdo con los artículos 306 y 307 del Código en cita, se computará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne, por tanto, los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Así pues, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y, en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, es un hecho notorio que en el Estado de México se encuentra en desarrollo el proceso electoral dos mil doce para la renovación de miembros de ayuntamientos y de legisladores locales, mismo que dio inicio el dos de enero del presente año, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral de la referida entidad. Por lo que debe entenderse que, al estar vinculada la materia de la impugnación con dicho proceso, el cómputo de los plazos para impugnar se hará contando todos los días y las horas.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto impugnado fue aprobado el uno de junio de dos mil doce, en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que el mismo fue publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México,² en términos del artículo 94 del Código Electoral local, el cuatro de junio del año en curso, el plazo para la interposición del medio de impugnación, debe computarse del día cinco al día ocho de junio del presente año, de tal manera que el actor debió presentar su escrito dentro de los días martes cinco, miércoles seis, jueves siete y viernes ocho de junio del año en curso.

Además, consta en autos copia certificada del oficio IEEM/SEG/8775/2012, del dos de junio de dos mil doce, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, envía al Diputado Horacio Jiménez López, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, copia de diversos acuerdos y resoluciones, entre ellos, del acuerdo IEEM/CG/178/2012, Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, constando en tal documento, acuse de recibo de fecha dos de junio del año en curso, circunstancia que confirma la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

Tal documento consta en los autos del expediente radicado en este Tribunal con clave RA/46/2012 y fue integrado al expediente que se

² Consultable en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/jun043.PDF>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

resuelve, mediante copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, también afirma que el medio de impugnación bajo análisis, debe desecharse, derivado de la falta de personería del promovente como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el artículo 317, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de personería.

Asimismo, el artículo 305, fracción I, inciso a), del Código en cita, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la especie, el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo IEEM/CG/178/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la "Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015", en el cual se sustituyó al segundo regidor propietario Nicomedes Martínez Ángeles postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, el presente medio de impugnación está signado por Fabiola Montoya Mejía, quien se ostenta como representante propietario del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

partido Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral número 49 con cabecera en Jocotitlán, Estado de México, tal como consta en autos a foja ocho, y con el cual acreditó su personería al momento de la presentación de su escrito; documental publica que en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto el artículo 328 del citado Código.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-35/2006 sostuvo que cuando el registro de candidatos se realice por un órgano central de la autoridad electoral administrativa, los partidos políticos pueden controvertir ese acto, siempre y cuando acudan a través de sus representantes acreditados ante dicho órgano central.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano central en términos del artículo 84 del Código Comicial local; de ahí que, por regla general los legitimados para la interposición del recurso de apelación son los representantes legítimos del partido político recurrente, registrados formalmente ante dicho Consejo y no los acreditados ante los Consejos municipales.

Cabe resaltar que el acuerdo impugnado, según refiere su Resultando "3" deviene de la ejecución del acuerdo aprobado numero IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,³ en el cual a solicitud de los partidos políticos, y en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 95, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, se determinó que fuera ese Consejo el encargado del registro supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, lo cual demuestra que el partido actor, al ser integrante de ese órgano colegiado, propuso y tuvo conocimiento de la forma que se realizarían los registros aprobados por el

³ Consultable en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_gnceral/eg/2012/a160_12.pdf

acuerdo hoy controvertido, y en consecuencia el procedimiento para su impugnación.

De tal manera que, si bien es cierto el escrito de interposición del presente medio de impugnación fue signado por Fabiola Montoya Mejía, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 49 de Jocotitlán, Estado de México, también lo es que, dicha representante carece de personería para impugnar el acuerdo materia de la controversia, toda vez que la autoridad que emitió dicho acuerdo fue el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el cual los partidos políticos también cuentan con representantes generales, facultados para impugnar acuerdos y resoluciones de ésta autoridad.

Este órgano colegiado, advierte que si bien es cierto, en el escrito de demanda, Fabiola Montoya Mejía se ostenta como representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta incontrovertible que acude a la jurisdicción como representante propietaria del Consejo Municipal número 49 con sede en Jocotitlán, Estado de México, tal y como se desprende de la acreditación que acompaño a la demanda inicial.

En consecuencia, a juicio de este órgano colegiado, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Comicial en la entidad.

De igual manera, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone:



Artículo 317.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;

En efecto, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna

autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión.

Ahora bien, el partido político recurrente solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la sustitución del candidato a segundo regidor propietario registrado en la planilla a contender en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, ante tal situación el Consejo General del Instituto Local, procedió a realizar dicha sustitución mediante acuerdo número IEEM/CG/178/2012, de fecha primero de junio del año en curso.

De ahí, que el Partido Movimiento Ciudadano carezca de interés jurídico para impugnar el acuerdo referido, habida cuenta que el sentido del acuerdo del Consejo General que controvierte, fue causado por acciones que él mismo propició.

La anterior conclusión cuenta con apoyo en la Jurisprudencia 35/2002, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40; bajo el rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que **quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.**

Tercera Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al ser una conducta propia del Partido Movimiento Ciudadano la que propició el acto de autoridad por el cual se inconforma, se actualiza lo preceptuado en el artículo 297, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé que:

"Artículo 297.- ...

...
 Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.
 ..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

Así las cosas, en el caso que se estudia, se actualiza la imposibilidad del inconforme de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General en el que se aprobó la sustitución del candidato para contender por el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en la que fue registrado como candidato a segundo regidor propietario Nicomedes Martínez Ángeles.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 33, 38, 42, 52, 297 párrafo cuarto, y 317 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se concluye que también en el sistema electoral de la entidad, quien da origen a una situación que genera un acto de la autoridad electoral, sustentado bajo el principio de la buena fe, se ve impedido a recurrirlo mediante un medio de impugnación.

Por lo tanto, en virtud de que el propio partido promovente solicitó el acuerdo en los términos que lo emitió el Consejo General, éste carece de interés jurídico, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor; la cual surge, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, como una sanción a la conducta contradictoria del partido, que contraviene el principio general de buena fe

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y por tanto impide al recurrente actuar en contradicción a sus propios actos.

En consecuencia de todo lo razonado con anterioridad, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación es improcedente por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado de México, justificaciones jurídicas suficientes para realizar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación, por tanto, se estima innecesario analizar el resto de las causales de improcedencia previstas por la referida disposición legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, 311, 317 fracciones III, IV y V, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda promovida por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante ante el Consejo Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el primero de los nombrados y con el voto concurrente del último antes citado, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Voto concurrente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/47/2012.

Aun cuando coincido con el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al no compartir algunas de las consideraciones expuestas en la misma, con el respeto debido, formulo el presente voto concurrente en el Recurso de Apelación RA/47/2012.

El motivo de mi disenso radica de manera concreta sobre el análisis que se realiza a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, relativa a la falta de personería de quien promueve a nombre del partido político recurrente, ya que se sostiene en la ejecutoria de mérito, que al ser ésta la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 49, con cabecera en Jocotitlán, Estado de México, de conformidad con el artículo 305 del código en la materia, no puede impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado fue emitido por dicho órgano de dirección. En ese sentido, se firma que quien tendría personería para ese efecto, únicamente sería el representante del partido político que se encuentra acreditado ante el referido Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe señalar que no comparto las consideraciones expresadas pues a mi juicio, en el caso particular no debía aplicarse de manera literal el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de circunscribir el caso concreto en la citada causal de improcedencia, toda vez que este asunto se caracteriza por tener circunstancias particulares que ameritan un estudio e interpretación cuidadosa de las normas en la materia.

Las circunstancias en que baso mi disenso surgen de que el acto impugnado, esto es la sustitución de miembros de ayuntamientos realizada por el Consejo General aludido, derivan del registro supletorio que llevó a cabo de las planillas de Candidatos a Miembros de los ayuntamientos. Esto es, que dicho órgano realizó actos de manera supletoria que, en primera instancia, de manera

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ordinaria y conforme a lo dispuesto por el artículo 125 fracción III y VIII del Código Electoral citado, deberían ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral número 49, con sede en Jocotitlán, municipio del Estado de México, órgano ante el cual la promovente es representante.

Por tanto, la interpretación y aplicación de la norma en el estudio de esta causal del improcedencia, no debió realizarse en perjuicio de la actora limitando su derecho constitucional y humano, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce de forma evidente en una contravención a las actuales reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado, en las cuales se estableció el mandato constitucional impuesto a toda autoridad, incluyendo las electorales, de respetar, **proteger, maximizar y garantizar** los derechos humanos.

De ahí que la interpretación en este punto en particular, debió hacerse maximizando y garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia a fin de que este órgano ejerciera una tutela judicial efectiva de los derechos que la enjuiciante adujo transgredidos.

No pasa desapercibido, que la actualización de esta causal se basó esencialmente en precedentes emitidos tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, a juicio del suscrito en primer término, dichos precedentes no se encuentran sustentados en criterios jurisprudenciales, por lo que no hay base jurídica que exija a este tribunal el apego irrestricto a lo establecido en los mismos. Aunado a lo anterior, la determinación adoptada en algunos de ellos se emitió con antelación a las reformas constitucionales citadas en los párrafos que anteceden, así como en recientes criterios en los cuales el referido Tribunal ha resuelto bajo una perspectiva que maximiza derechos, ejerciendo un papel de órgano garante de la constitucionalidad y de los derechos humanos contenidos en nuestra Norma Suprema.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que se refiere a aquellos precedentes que se citan en la ejecutoria y que fueron emitidos por este Tribunal en días pasados, cabe señalar, que también me aparté de la determinación adoptada en los mismos, precisamente porque en sus planteamientos se apartaban de los criterios relativos a garantizar y maximizar los derechos humanos.

De ahí que a mi juicio las consideraciones que sustentan la falta de personería, contrario a adoptar los criterios antes expuestos, se encaminan a hacer una interpretación extensiva de dicha causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, comparto el estudio que se realiza en la ejecutoria respecto a las otras dos causales de improcedencia, relativas a la extemporaneidad en la presentación en la demanda y la falta de interés jurídico del promovente y, por tanto, estimo correcto el sentido del fallo, que desecha de plano la demanda por actualizarse los referidos supuestos de improcedencia.


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Secretario General de Acuerdos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**